



Pasto, 16 de julio de 2026

Señora

BLANCA LIDIA CASTRO TORO

castrolidia025@gmail.com

Providencia, Nariño



NAR2026EE026163

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 3640 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3640

Fecha del Acto Administrativo: Julio 07 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión procede

recurso.

ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1º. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 3076 del 03 de junio de 2026 "Por a cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales)." a la señora Liliana Cecilia Gómez Granda, identificada con



C.C 59.837.258.

ARTICULO 2°. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora BLANCA LIDIA CASTRO TORO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.537.973, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), entregándole una copia auténtica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede citación a la dirección de correo electrónico castrolidia025@gmail.com; Gel: 3271020588.

ARTÍCULO 3°. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la señora Liliana Cecilia lilianaceciliagomezgranda@gmail.com. y al señor Aduer Hilton Viveros Siniestra en su calidad de rector de la I.E. San Pedro del Vino del municipio de Francisco Pizarro, al correo electrónico ie.pedro.vino.pizarro@sednarino.gov.co Celular 3155970974 a través de la oficina de Atención al Usuario de la SEDN.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Que, mediante citación de 07 de julio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE025346 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: JUAN CAMILO DURAN MACHUCA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCIO?N 3640 07 JULIO 2026.pdf
CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 3640 2026.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3640 07 JUL 2026
()

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3076 del 03 de junio de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la auxiliar de servicios generales BLANCA LIDIA CASTRO TORO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.537.973, a través de plataforma institucional SAC, con radicado NAR2026ER020035, interpuso recurso en contra de la Resolución Nro. 3076 del 03 de junio de 2026 “Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales).”

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, la Resolución Nro. 3076 del 03 de junio de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, por ello, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Además, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Nariño, a efectos de resolver el presente recurso de reposición, se dispone a oficiar, con radicado SAC NAR2026IE004894, a la oficina de Recursos Humanos de la SEDN, por ser la dependencia responsable y competente en el tema que nos atañe; dependencia que se permite emitir respuesta NAR2026IE004939 bajo los siguientes términos:

“En atención al asunto me permito emitir concepto respecto a la petición de la señora Blanca Lida Castro.

La vinculación en provisionalidad no genera derecho subjetivo alguno a la permanencia en el empleo, ni menos aún un derecho a la inamovilidad geográfica o institucional del cargo que transitoriamente se ocupó. Se trata, por definición legal y jurisprudencial, de una forma de vinculación excepcional, transitoria y precaria, cuya finalidad exclusiva es garantizar la continuidad del servicio mientras el empleo es provisto definitivamente a través del sistema de mérito.

En el sub lite, debe precisarse que no se trata de dos vacantes distintas, sino de un único e idéntico empleo: el mismo cargo que la recurrente ocupaba en provisionalidad fue el que, mediante el respectivo concurso de méritos (Proceso de Selección No. 1522 de 2020

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

"Territorial Nariño"), resultó provisto por quien superó las etapas reglamentarias en el sistema de carrera administrativa. No existió, entonces, sustracción de su plaza para asignarla a otra vacante ajena, sino la provisión definitiva del mismo empleo que ella transitoriamente ocupaba, lo cual generó de pleno derecho la causal legal de su retiro, en tanto desapareció la razón de ser de la provisionalidad.

Lo anterior no resulta contradictorio con el hecho de que el servidor nombrado en período de prueba haya sido posteriormente ubicado, en ejercicio de las facultades de organización del servicio propias del nominador, en una sede o institución educativa distinta a aquella en la que la actora prestaba sus servicios. Ello es así porque la vacante que se provee no es un espacio físico o territorial, sino un empleo dentro de la planta global de personal, la cual no está adscrita a un establecimiento educativo determinado.

En virtud de dicho carácter global y flexible —conforme lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública en los Conceptos 26911 de 2019 y 605841 de 2020— el empleo pertenece a la entidad en su conjunto y no a una dependencia específica, siendo competencia exclusiva del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar al personal atendiendo a las necesidades reales del servicio.

Esta potestad de organización —el llamado *ius variandi*— fue expresamente avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-048/13, al señalar que las plantas globales y flexibles "confieren un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio", sin que ello vulnere, por sí mismo, derecho fundamental alguno. Pretender que el nombramiento en período de prueba debía permanecer necesariamente en la misma sede que la actora ocupaba equivale a desconocer que es justamente esa flexibilidad organizacional la que legitima el ejercicio de la función pública educativa de manera dinámica y ajustada a las reales necesidades de cobertura, y no a los intereses particulares de ubicación de quien ostentaba una vinculación de suyo transitoria.

La recurrente alega ostentar la condición de "prepensionada" bajo la figura del Retén Social para impedir su desvinculación o exigir una reubicación obligatoria. Al respecto, es imperativo precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la protección especial de estabilidad laboral reforzada de los servidores en provisionalidad es de carácter relativo e intermedio, lo que implica que cede de forma indefectible ante el derecho preferente de quienes acceden a la función pública mediante el sistema de mérito.

Como bien lo ha decantado la Corte Constitucional (v.gr., Sentencia T-096 de 2018), la condición de prepensionado protege al trabajador frente a procesos de reestructuración administrativa, supresión de cargos o liquidación de entidades, pero no es una barrera jurídica que impida la provisión definitiva de un cargo por quien ha ganado legítimamente un concurso público de méritos. En el escenario de la carrera administrativa, el derecho del elegible que superó todas las etapas de la convocatoria adquiere un carácter preferente y prevalente sobre la expectativa de permanencia del provisional, incluso si este último se encuentra en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Al respecto, la propia Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Oficio No. 2026RS0067000 del 26 de enero de 2026, vinculante para esta entidad, ordenó de manera categórica adelantar la provisión de los cargos administrativos del sector educativo independientemente de las alegaciones de prepensionados que invoquen los provisionales, indicando textualmente que:

"independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador se encuentra en la obligación de efectuar el nombramiento y la posesión de quien, en virtud del mérito, obtuvo el derecho preferente a ocupar el empleo".

Por ende, el marco normativo del Decreto 1415 de 2021 (que adicionó el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015 respecto a la reubicación de prepensionados) debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales del artículo 125 superior. La reubicación solo es procedente en la medida en que existan vacantes definitivas disponibles de la misma naturaleza en la planta global de personal de la entidad que no estén sujetas a concurso o

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

asignadas a listas de elegibles vigentes. La entidad no puede prevaricar ni vulnerar los derechos consolidados del tercero que ganó el concurso para mantener en el cargo a un servidor provisional.

Finalmente, frente al reproche de la recurrente sobre la supuesta falta de indicación de recursos y anomalías en la notificación bajo los postulados del CPACA, debe recordarse que la terminación del nombramiento provisional con ocasión de la provisión por mérito constituye un acto administrativo de ejecución.

La Resolución No. 3076 del 03 de junio de 2026 no es un acto originario o discrecional de insubsistencia, sino el cumplimiento estricto y mandatorio de la lista de elegibles adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, la cual cobró firmeza plena el 6 de marzo de 2024. El Consejo de Estado (Sección Cuarta, radicado No. 68001233300020130029601) ha determinado con total claridad que contra los actos de ejecución no proceden los recursos de la vía gubernativa (hoy sede administrativa), de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que estos actos se limitan a materializar una situación jurídica ya consolidada con anterioridad y no crean una nueva voluntad de la administración. Por tal razón, la ausencia de recursos en el texto del acto impugnado no configura una transgresión al debido proceso, sino el estricto acatamiento de la ley procedimental.

En consecuencia, el retiro de la actora no derivó de la creación o traslado de una vacante distinta, sino de la provisión legal del mismo empleo que ocupaba de forma precaria, mediante el sistema de mérito; y la posterior reubicación o distribución del servidor de carrera constituye el ejercicio legítimo, motivado y dinámico de las facultades de organización (ius variandi) que la ley reconoce a esta entidad, sin que de allí se derive vulneración alguna a los derechos fundamentales de quien nunca ostentó más que una expectativa transitoria de permanencia.

Por otra parte, previo a la terminación del nombramiento provisional de la señora BLANCA LIDA CASTRO, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño realizó la verificación de su situación particular, incluyendo la revisión de la información relacionada con el cumplimiento de requisitos pensionales y las circunstancias especiales alegadas por la servidora.

En el marco del proceso de provisión de cargos derivado del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, la entidad efectuó un análisis integral de la planta administrativa del empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, verificando las vacantes existentes, el estado de provisión de los cargos y las situaciones particulares de los servidores provisionales.

Producto de dicho análisis, y atendiendo la proximidad alegada por la accionante frente al cumplimiento de requisitos pensionales, la Secretaría de Educación procuró mantener su vinculación provisional hasta una de las últimas etapas del proceso de provisión de vacantes, razón por la cual la señora BLANCA LIDA CASTRO fue ubicada dentro del último bloque de servidores retirados con ocasión del nombramiento de los elegibles en carrera administrativa.

No obstante, una vez agotadas las diferentes etapas de provisión y encontrándose la entidad en la fase final de materialización de los nombramientos derivados de la lista de elegibles, ya no resultó jurídicamente viable mantener la provisionalidad de la accionante, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC impartió instrucciones dirigidas a culminar el proceso de provisión definitiva de las vacantes y efectuar el retiro de los servidores provisionales cuyos empleos fueron escogidos por los elegibles con derecho de carrera administrativa.

La Secretaría de Educación Departamental sí adoptó medidas de consideración frente a la situación particular de la accionante, consistentes en procurar su permanencia en el empleo provisional hasta las últimas etapas del proceso de provisión de vacantes.

En efecto, la entidad adelantó varias audiencias públicas de escogencia de plazas derivadas del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, **entre ellas las realizadas los días 24, 25 y 26 de marzo de 2024 y las efectuadas el 5 de marzo de 2026 y el 6 de mayo de 2026**, permitiendo que la accionante permaneciera vinculada **hasta uno de los últimos bloques de desvinculación**.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Sin embargo, agotadas las etapas de provisión, ya no existía posibilidad jurídica, administrativa ni presupuestal de mantener simultáneamente los nombramientos provisionales y efectuar los nombramientos en período de prueba de quienes adquirieron el derecho de ingreso por mérito.

Adicionalmente, debe precisarse que el Ministerio de Educación Nacional tiene viabilizados presupuestalmente seiscientos sesenta y dos (662) cargos de Auxiliar de Servicios Generales; sin embargo, actualmente se encuentran vinculadas seiscientas setenta y siete (677) personas en dicho empleo, quedando incluso pendientes algunos nombramientos derivados de las últimas audiencias públicas de escogencia de vacantes, por prorrogas que solicitaron.

En consecuencia, la entidad no cuenta con disponibilidad jurídica, técnica ni presupuestal que permita mantener la vinculación de los servidores provisionales y, simultáneamente, materializar los nombramientos de los elegibles que adquirieron el derecho de ingreso a la carrera administrativa mediante concurso público de méritos, máxime cuando actualmente la planta presenta una sobreocupación de cargos respecto de los seiscientos sesenta y dos (662) empleos de Auxiliar de Servicios Generales viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional.

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño realizó el análisis técnico de la planta administrativa correspondiente al empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, particularmente respecto de la Institución Educativa Inmaculada del municipio de Olaya Herrera y de las instituciones educativas de municipios cercanos.

De igual manera, se verificó la existencia de vacantes equivalentes en otros establecimientos educativos, evidenciándose que las plazas identificadas ya fueron ofertadas y asignadas dentro de las audiencias públicas de escogencia de vacantes adelantadas en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, o corresponden a cargos ocupados por personal con derechos de carrera administrativa o vinculados conforme a las necesidades actuales del servicio.

Igualmente, se determinó que algunas instituciones educativas presentan diferencias positivas frente al número de auxiliares requeridos conforme a la matrícula; sin embargo, dichas situaciones obedecen a procesos internos de reorganización y redistribución de planta, por lo cual no constituyen vacantes libres ni disponibles para efectuar un reintegro o una nueva vinculación provisional.

En consecuencia, actualmente no existe vacante equivalente disponible y, por tanto, no resulta jurídica, técnica ni presupuestalmente viable efectuar el reintegro provisional de la señora BLANCA LIDA CASTRO.

Como aspecto adicional de relevancia, se reitera que la vacante anteriormente ocupada por la accionante fue reportada y ofertada dentro del proceso de escogencia de vacantes adelantado en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño y actualmente hace parte del proceso de provisión definitiva derivado del concurso público de méritos.

Así mismo, se precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles hasta la posición 356 de la OPEC No. 160263, razón por la cual la Secretaría de Educación adelantó las correspondientes audiencias públicas de escogencia de vacantes realizadas durante los años 2024 y 2026, encontrándose actualmente en la etapa final de materialización de los respectivos nombramientos en período de prueba.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional ha viabilizado presupuestalmente un total de seiscientos sesenta y dos (662) cargos para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales; sin embargo, actualmente se encuentran vinculadas seiscientas setenta y siete (677) personas en dicho empleo, situación que evidencia una sobreocupación de la planta de personal y la imposibilidad jurídica y presupuestal de mantener simultáneamente los nombramientos provisionales y efectuar los nombramientos de quienes superaron el concurso de méritos.

Debe resaltarse, además, que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño realizó un análisis individual de la situación de la accionante y, como medida de consideración frente a

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

su condición particular, procuró mantener su vinculación hasta uno de los últimos bloques de desvinculación de servidores provisionales; sin embargo, agotadas las vacantes disponibles y encontrándose la entidad en la obligación de culminar la provisión definitiva de los cargos de carrera, no existe actualmente posibilidad jurídica, técnica ni presupuestal de mantener o restablecer su nombramiento provisional.

Finalmente, se informa que la desvinculación de la accionante obedeció exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas del proceso de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa y de la materialización de los derechos adquiridos por los elegibles que superaron el concurso público de méritos, sin que hubiera existido un acto discriminatorio o una decisión arbitraria dirigida específicamente contra la señora BLANCA LIDA CASTRO."

Por consiguiente, en virtud al escenario aquí expuesto, en pro de garantizar un debido proceso y efectivizar el principio de transparencia, esta entidad no repondrá la Resolución Nro. 3076 del 03 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 3076 del 03 de junio de 2026 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales)." a la señora Liliana Cecilia Gómez Granda, identificada con C.C 59.837.258.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora BLANCA LIDIA CASTRO TORO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.537.973, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), entregándole una copia auténtica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico castrolidia025@gmail.com; Cel: 3271020588.

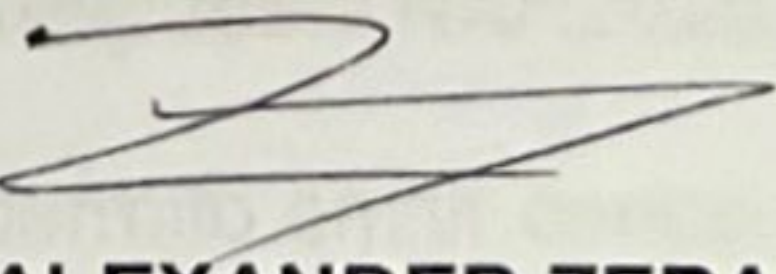
ARTÍCULO 3º. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la señora Liliana Cecilia Gómez Granda, identificada con C.C 59.837.258, al correo electrónico lilianaceciliagomezgranda@gmail.com y al señor Aduer Hilton Viveros Siniestra en su calidad de rector de la I.E. San Pedro del Vino del municipio de Francisco Pizarro, al correo electrónico ie.pedro.vino.pizarro@sednarino.gov.co Celular 3155970974 a través de la oficina de Atención al Usuario de la SEDN.

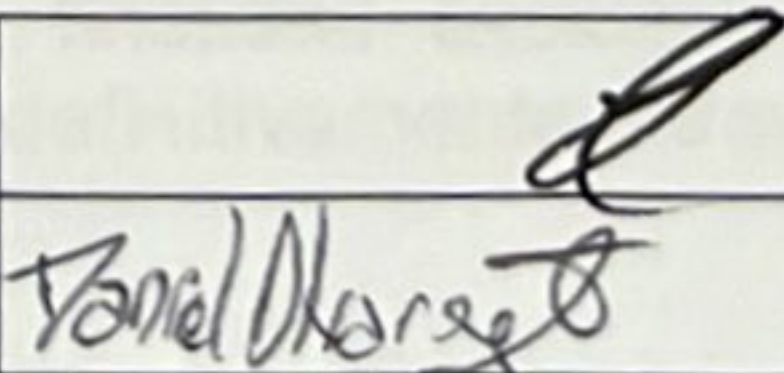
ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 JUL 2026

Dado en san Juan de Pasto a los _____


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez P.U. G4 Asuntos Legales SEDN Nariño	01-07-2026	
Proyectó: Daniel Alvarez Torres P.U. G2 Asuntos Legales SEDN Nariño	01-07-2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestras competencias funcionales lo presentamos para la firma		